

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2023-01347 00**

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la sociedad **METROLOGICAL CENTER S.A.S.** en contra de la sociedad **BOND ENERGY SOLUTIONS S.A.S. ANTES SUMMUM ENERGY S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1).- Por la suma de \$696.900.00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5127, aportada como base de la acción.

1.2).- Por la suma de \$2.915.244.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5128, aportada como base de la acción.

1.3).- Por la suma de \$348.450.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5129, aportada como base de la acción.

1.4).- Por la suma de \$696.900.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5130, aportada como base de la acción.

1.5).- Por la suma de \$7.065.743.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5131, aportada como base de la acción.

1.6).- Por la suma de \$1.000.656.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5321, aportada como base de la acción.

1.7).- Por la suma de \$378.026.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5644, aportada como base de la acción.

1.8).- Por la suma de \$2.801.837.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5645, aportada como base de la acción.

1.9).- Por la suma de \$667.104 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5646, aportada como base de la acción.

1.10).- Por la suma de \$1.556.576.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5652, aportada como base de la acción.

1.11).- Por la suma de \$1.689.997.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5654, aportada como base de la acción.

1.12).- Por la suma de \$4.598.574.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5709, aportada como base de la acción.

1.13).- Por la suma de \$10.675.367.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 6269, aportada como base de la acción.

1.14).- Por la suma de \$933.946.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 6310, aportada como base de la acción.

1.15).- Por la suma de \$3.046.442.00 m/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FVMC 5654, aportada como base de la acción.

1.16).- Por los intereses de mora sobre las sumas de capital indicadas en los literales anteriores, liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se niega librar mandamiento de pago contra los señores Martín Molina, Gustavo Ernesto Henderson, Juan Sebastián Ron, Pablo Mineo Tsutsumi Acuña, Mario Ricardo Sánchez Troncoso, Manuel Enrique Nieves Plata, Omar Alejandro Granados Orellanos y Horacio Bustillo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio.

TERCERO: Se niega librar orden de pago por las facturas Nos. 6312 y 6313, por cuanto no se allegaron con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

QUINTO: Los títulos-valor originales objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**

**JUEZ**

**(2)**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de octubre de 2023  
Por anotación en estado N° **118** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 82**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073a965e68fd60d4345ec6ebc6d6334eab48061b5dd360b5fe9d4b0b84f7f36**

Documento generado en 23/10/2023 02:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**